



Citar este número al responder:
0750-350492025

Distrito de Buenaventura, 14 de marzo de 2025

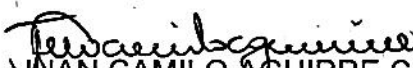
Señor (a).
Carlos Arturo Anaya
Jhovanny Osorio
Buenaventura (V)

Asunto: Auto de Trámite (Por La Cual Se Corrigen Unas Actuaciones Administrativas)

Por medio de la presente, y conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca ha emitido Auto de Trámite (Por La Cual Se Corrigen Unas Actuaciones Administrativas)" de fecha 26 de febrero de 2025, dentro de la actuación administrativa correspondiente al expediente No. 0751-039-005-0029-2012, en el cual usted se encuentra legalmente vinculado.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, adjunto a la presente comunicación una copia íntegra, auténtica y gratuita del referido acto administrativo, compuesto por seis (6) páginas para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente,


JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA
Técnico Administrativo DARPO

Anexos: Auto de Trámite (Por La Cual Se Corrigen Unas Actuaciones Administrativas)

Copias: seis (7) paginas

Proyectó/ Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa – Técnico Administrativo-Gestión Ambiental en el Territorio 

Archivese en: 0751-039-005-0029-2012

CARRERA 2B No. 7-26, CALLE CUBARADÓ
BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2409510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 1

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02



AUTO DE TRAMITE

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste (C) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C., en uso de las facultades que le confieren las leyes 1437 de 2011, 1333 de 2009, 99 de 1993 y 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que en la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0752-039-005-029 -2012

Que se dio apertura al expediente en razón a que en visita de control y vigilancia realizado en la vía alterna Interna funcionarios de la Corporación, observan que se está realizando movimiento de tierra con retroexcavadora en terrenos que presuntamente son de propiedad del señor CARLOS ANAYA, sin ningún tipo de autorización, en el área afectada se pudo observar una intervención a tala rasa en un espacio de 100 metros de ancho por 600 metros de largo, para un total de 60.000 metros. 6 h, determinándose una corta aproximada de 3.750 árboles entre brinzales y latizales, que van desde los 0.5 cm hasta los 19 cm D.A.P y 17 cm de altura aproximadamente.

Que el aprovechamiento o corte de árboles fue realizado desde los cero metros de la quebrada, afectándola y así mismo violando la distancia que establece el decreto 1449 de 1997 sobre franjas forestales protectoras.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, emitió el 21/06/2012 informe de visita y con fecha 09/08/2012 emite concepto técnico referente a infracción al recurso bosque.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste mediante Resolución 0750 N° 0751-0324 del 13 de agosto de 2012, resolvió IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA, DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES por los hechos descritos en el párrafo anterior.

Que con fecha 15 de agosto de 2012 la DAR Pacifico Oeste, emitió oficios de citación para notificar al señor CARLOS ARTURO ANAYA y JHOVANNY OSORIO la resolución 0750 N° 0751-0324 del 13 de agosto de 2012.

Que el 07 de septiembre de 2012, se notificó personalmente al señor CARLOS ANAYA OSORIO la resolución 0750 N° 0751-0324 del 13 de agosto de 2012.



AUTO DE TRAMITE

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

Que el día 05 de diciembre de 2016, se emite auto por medio del cual se inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y formulación de Cargos contra el señor CARLOS ARTURO ANAYA identificado con cedula de ciudadanía N° 73.105.964 y JHOVANNY OSORIO identificado con cedula numero 14.677.629.

Que, el día 21 de noviembre de 2017 se citó a los señores **CARLOS ANAYA** y **JHOVANNY OSORIO** para notificarle el contenido del Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio y formulación de Cargos

Que el día 21 de noviembre de 2017 se remitió Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Colombia el contenido de la Auto de Apertura de Investigación y formulación de Cargos

Que el 10 de agosto se remitió copia del Auto de Apertura de Investigación y formulación de Cargos a la Procuraduría Provisional de Buenaventura.

Que con fecha 05 de diciembre y en razón a que no se presentaron los señores antes mencionados se notificó por aviso Auto de Inicio del Procedimiento Sancionatorio y Formulación de Cargos.

Que el día 22 de febrero de 2018 se profirió Auto de Cierre de Investigación en el cual se ordena el cierre de la investigación y proceder con la calificación de falta.

Que con fecha 12 de julio de 2023, se emitió informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer dentro del expediente de la referencia.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1:

ARTÍCULO 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares, deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

Además, el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 considera como factores que deterioran el ambiente entre otros:

"(...)



AUTO DE TRAMITE

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

en aras a proteger la flora silvestre, en su artículo 181, Son facultades de la administración:

"a). Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento".

Que, con la expedición del referido Acto Administrativo apoyado en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental fijado por la Corporación, vigente para la época, y en principios de economía procesal, celeridad etc., se agotaron de manera simultánea dos (2) de las actuaciones administrativas previstas en la Ley 1333 de 2009, catalogadas como etapas necesarias dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, como parte del principio general del debido proceso.

De acuerdo con el Consejo de Estado, las normas que establecen procesos sancionatorios tienen reserva de Ley, y por ende su expedición es de competencia exclusiva del legislador. En ese sentido, el procedimiento sancionatorio constituye una serie de actuaciones regladas y de orden público, que llevan implícita la protección de los derechos constitucionales al debido proceso, la contradicción y la defensa.

La Ley 1333 de 2009, en la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, define las siguientes etapas procesales: **(i) indagación preliminar; (ii) iniciación de procedimiento sancionatorio; (iii) formulación de cargos; (iv) práctica de pruebas; y (v) determinación de responsabilidad y sanción.** *El Consejo de Estado identifica que, aunque la fase de indagación preliminar es optativa, pues sólo busca comprobar la existencia de un hecho que pueda acarrear una sanción ambiental, las demás etapas son esenciales para garantizar el debido proceso. (negrilla y líneas fuera de texto).*

Lo anterior se sustenta en que, entre la etapa de iniciación de procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, el presunto infractor tiene la oportunidad de solicitar la cesación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo con las causales



AUTO DE TRAMITE

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

establecidas en la ley, una oportunidad para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental.

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 la cesación sólo podrá declararse antes del auto que formula cargos. Teniendo en cuenta lo indicado, establecer en una sola actuación administrativa el inicio del procedimiento y la formulación de cargos, elimina la oportunidad del presunto infractor de ejercer su derecho a la defensa a través de la solicitud de cesación anticipada del proceso.

En conclusión, el Consejo de Estado considera nulos los procesos sancionatorios ambientales en los que no se desarrollen todas las etapas procesales aplicables y en los que se establezca en un mismo acto administrativo varias etapas procesales diferentes. Lo indicado, por violar el derecho al debido proceso. (Líneas y cursiva fuera de texto)

Que evidenciado lo anterior, se hace necesario implementar los mecanismos y acciones correctivas que la misma ley ofrece para sanear las irregularidades procedimentales identificadas, en procura de lograr la finalidad perseguida con el procedimiento.

Que, a su turno, el Artículo 3 numeral 11 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

"Artículo 3: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Numeral 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Que, de manera puntual, el Artículo 41, de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a la Corrección de irregularidades en la actuación administrativa, expresa que: "La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las



AUTO DE TRAMITE

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la".

Que por remisión expresa contenida en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, las normas de dicho código se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto en la ley 1333 de 2009. Dice la Norma:

Artículo 47 del Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Que el nuevo procedimiento sancionatorio de la Corporación denominado: Trámite Sancionatorio Ambiental del 26 de septiembre de 2023, en su Nota 3, señala que antes de expedirse el acto administrativo que resuelve el proceso sancionatorio, se deberá proceder a la revisión y saneamiento conforme al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir la actuación administrativa sancionatoria ambiental contenida en el expediente No. 0752-039-005-0029-2012, dejando sin efecto legal los Artículos: 2º (formular cargos) 4º (que ordena informar al investigado para que presente sus descargos, y solicitar practicar pruebas).

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás apartes del auto de fecha 05 de diciembre de 2016, emitidos dentro del expediente sancionatorio ambiental, conservarán plena validez y surtirán todos los efectos legales.

ARTÍCULO TERCERO: Retrotraer el proceso sancionatorio ambiental contenido en el expediente radicado bajo el No. 0752-039-005-0029-2012, hasta antes de la Formulación de Cargos y continuar con las medidas necesarias para concluir la actuación administrativa con estricto sometimiento al procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin embargo, el material probatorio legalmente recaudado, allegado y practicado en debida forma se mantendrá en el plenario.



AUTO DE TRAMITE

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

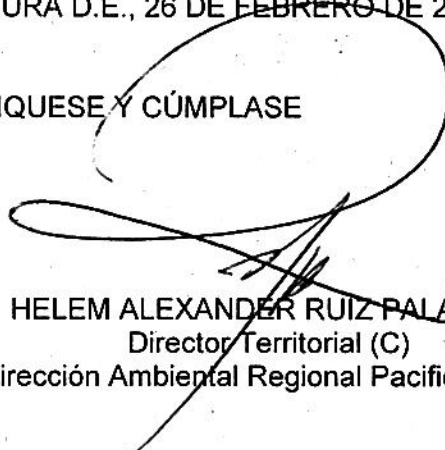
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a los señores CARLOS RAMON ANAYA SEVERCHE y ALVARO YOVANY OSORIO MORALES, o a quien sea delegado para ello por el interesado conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo".

DADO EN BUENAVENTURA D.E., 26 DE FEBRERO DE 2025

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Elaboró: Yonys Caicedo Balanta – Abogado Contratista - DARPO
Revisó: Luz Karina Córdoba Palacios – Abogada Contratista DARPO

Archívese en: 0752-039-005-0029-2012